

Suplido 2

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1909

~~~~~  
**TOMO SEGUNDO**  
~~~~~

SEGUNDO SEMESTRE

=====
ZARAGOZA
IMPRESA DEL HOSPICIO
1909

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1909

TOMO SEGUNDO

SEGUNDO SEMESTRE

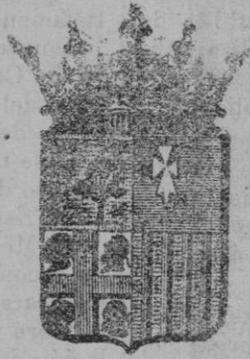
PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado. La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Por pesetas al año en Zaragoza, 400.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasadas éstas, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 50 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

»Según me comunica Decano Médicos de Cámara, S. M. la Reina é Infanta Doña Beatriz continúan en estado satisfactorio.

»SS. MM. el Rey y la Reina Doña María Cristina y SS. AA. RR. no tienen novedad.»

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 Junio 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2.º de la Real orden de 1.º de Mayo de 1908, y existiendo vacantes de Oficiales quintos de Telégrafos, por no ser suficiente el número de los aprobados en la última convocatoria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se abra una convocatoria complementaria de Oficiales quintos del Cuerpo de Telégrafos, sobre las bases siguientes:

1.ª Se convoca á oposiciones para dar ingreso en la Escuela de Telégrafos, por orden de censura,

á los candidatos aprobados para hacer frente á las necesidades del servicio durante el primer semestre de 1910.

2.ª Los candidatos admitidos en la Escuela estudiarán en ella durante tres meses las materias prevenidas en el artículo 10 del Reglamento orgánico del Cuerpo, que son: Nociones de electricidad y magnetismo.—Nociones de Telegrafía y Telefonía.—Nociones de Dibujo lineal y Legislación de Telégrafos.

Harán despues las prácticas que en el artículo 11 del mismo Reglamento se determinan, y los aprobados en ésta y en la Escuela irán ocupando, por orden de la suma de las notas obtenidas en una y otra, las vacantes que existen de Oficiales quintos.

3.ª Que para tomar parte en la convocatoria se admitirán solicitudes hasta las dieciocho del día 20 de Julio próximo venidero.

4.ª Que los candidatos han de reunir las circunstancias expresadas en el artículo 9.º del Reglamento orgánico vigente, á saber: ser españoles, sin tacha legal ni impedimento físico y haber cumplido quince años, sin exceder de veintiséis el día último del año actual.

Para acreditar estas circunstancias los candidatos acompañarán á sus solicitudes:

a) Certificación del acta civil de nacimiento debidamente legalizada.

b) Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local correspondiente, ó, en su caso, por la de aquella á cuyas órdenes sirva el candidato, si fuere empleado público.

c) Declaración, firmada por el interesado, de no haber sido sentenciado á pena afflictiva ni correccional por los Tribunales de Justicia, ni estar pro-

cesado por delito; de no haber sido separado de ningún Cuerpo ó destino por faltas cometidas; de no tener impedimento físico que inhabilite para el servicio, y de rennir las demás condiciones exigidas por la ley para ser funcionario público.

5.^a Antes del 30 de Julio próximo se publicará por la Dirección general, en su cuadro de edictos, la relación total de los candidatos, debiendo en dicha fecha tener completada la documentación exigida, no admitiendo con posterioridad á ese día reclamación alguna.

6.^a La oposición versará sobre las materias de que trata el artículo 8.º del Reglamento orgánico, constituyendo tres grupos, en la forma y modo determinados en la Real orden de 1.º de Mayo de 1908, y se hará con arreglo á los programas que se publicarán á continuación de esta Real orden.

Los grupos de asignaturas serán:

Primero. 1. Castellano: Escritura al dictado y Análisis gramatical.—2. Francés: Lectura y versión al castellano.—3. Geografía.

Segundo. 1. Elementos de Aritmética.—2. Elementos de Algebra.—3. Elementos de Geometría.

Tercero. 1. Nociones de Física.—2. Nociones de Química.

Todos estos exámenes serán escritos y orales, esencialmente prácticos, y se verificarán por el orden alfabético de los solicitantes.

Los candidatos que lo deseen podrán también examinarse de inglés ó alemán en el tercer grupo, considerándose como mérito la aprobación de cualquiera de estos idiomas, sumándose la calificación que obtengan á la conseguida en las demás materias.

7.^a Para juzgar los exámenes del primero y segundo grupos nombrará el Director general de Correos y Telégrafos los Tribunales que considere necesarios, á fin de que se verifiquen en Madrid, Zaragoza, Barcelona, León, Valencia y Sevilla, debiendo los opositores citar en sus instancias el punto en que deseen acreditar su aptitud en estos grupos, y presentar aquéllas precisamente en los Centros indicados que cada uno elija.

Los candidatos que, procedentes de las dos últimas convocatorias, hubieren aprobado el primero ó segundo grupo de asignaturas, podrán solicitar examen del segundo ó tercero, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Mayo de 1908, debiendo, los que en este caso se encuentren, consignar en su instancia claramente y con toda exactitud el ejercicio ó ejercicios aprobados, fecha de la convocatoria en que lo efectuaron y punto donde se examinaron.

8.^a Considerando los exámenes del tercer grupo como de oposición, tendrán lugar en Madrid ante el Tribunal que el Director general de Correos y Telégrafos designe, verificándose en éste la selección para cubrir el número de vacantes que resulten en la clase de Oficiales quintos.

9.^a El primer examen de las tres asignaturas que constituyen el primer grupo dará principio en todas partes, por el orden alfabético de los candidatos, el día 5 de Agosto próximo.

10. Cada candidato se presentará al reconocimiento de su aptitud física, según los llamamien-

tos que se harán oportunamente y por edictos, satisfaciendo 2'50 pesetas por este servicio.

Donde no pudieren ser reconocidos por el Médico del Cuerpo que la Dirección general nombre, el Jefe del Centro respectivo ó el de la Sección de León designará un facultativo de la capital, á ser posible titular de la Beneficencia, para el reconocimiento de los opositores y declaración sobre su aptitud física.

El Médico dará cuenta diaria del resultado de los reconocimientos al Presidente del Tribunal, ó al más caracterizado de los del primer grupo, donde hubiere varios Tribunales, quien excluirá de la relación de opositores á los declarados inútiles y á los que hubieren dejado de presentarse al reconocimiento.

11. Cada candidato satisfará 10 pesetas por derecho de examen, presentando al Presidente del Tribunal que haya de juzgarle la papeleta que justifique haber abonado en Secretaría los citados derechos.

12. Al terminar los exámenes de cada grupo de todos los candidatos, llamará el Tribunal, por segunda y última vez, á los que no se hubieren presentado en la primera citación. Los que no acudieren á este segundo llamamiento perderán su derecho á ser examinados en la actual convocatoria.

13. Los Auxiliares y Aspirantes de contabilidad y Oficinas pertenecientes al Cuerpo de Telégrafos sólo tendrán que examinarse de Geografía, en estas y en sucesivas convocatorias, para la aprobación de primer grupo. Como funcionarios que son del Cuerpo de Telégrafos, quedan dispensados de reunir las circunstancias expresadas en el artículo 9.º del Reglamento orgánico.

14. Quedan en vigor las disposiciones del Reglamento de servicio interior, compatible con las arriba expresadas, y se derogan todas las que no lo sean.

Es asimismo la voluntad de S. M. que quede V. E. autorizado para establecer los trámites y el orden de la convocatoria y llevar á cabo su realización con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1909.—Cierva.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 26 Junio 1909).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 1.º de Abril último, en la que V. E. interesa se dicte una disposición de carácter general para que cuantos depósitos tengan constituidos á disposición de la Hacienda las Compañías de Seguros, en virtud del artículo 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y del 43 de la de 30 de Junio de 1895, queden desde luego á disposición de este Ministerio, haciendo en los respectivos resguardos la anotación correspondiente.

Resultando que, al efecto, se aduce en la expresada Real orden que las referidas disposiciones

han sido derogadas por la ley de 14 de Mayo de 1908, en cuya virtud las mencionadas entidades aseguradoras vienen obligadas á constituir el depósito determinado en el número 7.º del artículo 2.º de la propia Ley, á disposición de ese Ministerio, sin cuya orden expresa no pueden ser cancelados tales depósitos, por lo que, y hallándose actualmente la repetida Ley en el período de implantación, añade la antedicha Real orden que surgen algunas dificultades, á causa de la duplicidad de los depósitos y de los obstáculos con que necesariamente han de tropezar las Compañías para la devolución de los que tienen constituidos y á cuyo mantenimiento no se hallen obligadas, y

Considerando que las razones aducidas por ese Ministerio para que se pongan á su disposición los depósitos de referencia, son tanto más atendibles cuanto que ningún interés directo tiene la Hacienda en tales depósitos, ya que éstos se hallan constituidos, no para garantía del Tesoro, sino para la de los individuos asegurados por las Compañías de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por las Direcciones generales de Contribuciones y de lo Contencioso y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver, con carácter general, que queden á disposición de ese Ministerio los depósitos de garantía constituidos por las Compañías de Seguros nacionales y extrajeras, en cumplimiento del artículo 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y del 43 de la de 30 de Junio de 1895.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1909.—Besada.—Señor Ministro de Fomento.

(Gaceta 27 Junio 1909).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Con arreglo á las instrucciones que les comunicará el Jefe de Estadística de esta provincia, los Sres. Alcaldes de la misma facilitarán á dicho funcionario, en la primera decena del próximo Julio, los datos relativos á los precios límites que obtuvieron en el semestre que hoy termina los artículos de consumo y los jornales de las diversas clases de obreros, servicio de antiguo establecido por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Zaragoza 30 de Junio de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION QUINTA

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Sección de Estadística de la provincia de Zaragoza.

CIRCULARES

Para que puedan tener debido y exacto cumplimiento las disposiciones de la Dirección general de este Instituto sobre «Modificaciones en la manera

de ser de los distritos municipales,» servicio que aquel Centro tiene establecido se verifique por semestres, se insertan á continuación los puntos ó preguntas sobre que han de versar las contestaciones que los señores Alcaldes envíen á esta Jefatura por lo que respecta al primer semestre del presente año, esperando lo realicen en el término de ocho días, transcurrido el cual sin recibirse las respectivas contestaciones, se entenderá dadas en sentido negativo, bajo la responsabilidad consiguiente, por no haber ocurrido en el expresado período variación alguna de la clase que nos ocupa, según la siguiente especificación:

«Nombres de las entidades de población segregadas de este Ayuntamiento, y municipio á que fueron agregadas.»

«¿La capitalidad del Distrito municipal se ha trasladado de una entidad á otra?»

«¿Ha cambiado la categoría de la población? Lugar, villa, ciudad.»

«¿Ha cambiado el nombre del Ayuntamiento?» Dígase en cada caso la fecha de la orden y Autoridad que dispuso la modificación.

Zaragoza 30 de Junio de 1909.—El Jefe de Estadística, Pío Agustín de Rivas.

Terminando en este día el primer semestre de 1909, es llegada la época de formar la Estadística de los precios límites que alcanzaron en dicho período los principales artículos de consumo y los jornales de las diversas clases de obreros.

Al efecto, los Sres. Alcaldes de esta provincia recibirán por uno de los próximos correos el impreso acostumbrado, cuyo modelo se inserta á continuación para que puedan hacer manuscrito el estado si se extraviara el impreso; esperando, por lo tanto, esta Jefatura que las celosas Autoridades municipales procederán sin pérdida de tiempo á la operación de consignar con el mayor cuidado los importantes datos que pide el impreso, el cual procurarán devolverme diligenciado dentro del plazo que previene la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil, á fin de que esta Sección de Estadística pueda á su vez terminar puntualmente los resúmenes de la provincia.

Conviene que los Sres. Alcaldes se fijen en la nota, que dice: «Se producen en este término municipal, en cantidad suficiente para el consumo, los siguientes artículos», enumerando los que sean (de los que hayan consignado en el estado), pues dicho detalle da á este trabajo el carácter técnico que distingue á todos los del Instituto Geográfico y Estadístico, permitiendo determinar los precios de los artículos en las comarcas productoras de los mismos y en las no productoras.

Habiéndose observado que en semestres anteriores se han consignado los precios en algunos Ayuntamientos refiriéndolos á unidades de peso ó medida distintas de las que señala la segunda casilla del estado, es indispensable atenderse siempre á las citadas en el mismo.

No debe descuidarse, finalmente, satisfacer la indicación que figura al pie del estado de jornales, referente á los obreros agrícolas.

Zaragoza 30 de Junio de 1909.—El Jefe de Estadística, Pío Agustín de Rivas.

Modelo que se cita.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADÍSTICO

Provincia de Zaragoza.

Ayuntamiento de

AÑO 1909.—PRIMER SEMESTRE

Precio que obtuvieron los principales artículos de consumo en el citado semestre y tipos de jornales.

ARTICULOS DE CONSUMO (a)	UNIDAD	PRECIO		ARTÍCULOS DE CONSUMO (a)	UNIDAD	PRECIO	
		MÁXIMO Ptas. Cts.	MÍNIMO Ptas. Cts.			MÁXIMO Ptas. Cts.	MÍNIMO Ptas. Cts.
Pan de trigo de 1.ª clase.....	Kilogr.º			Judías.....	Kilogr.º		
Id. id. 2.ª id.....	Id.			Id. id.....	Id.		
Id. id. 3.ª id.....	Id.			Id. id.....	Id.		
Id. de cebada.....	Id.			Id. id.....	Id.		
Id. de centeno.....	Id.			Vino común.....	Litro.		
Id. de maíz.....	Id.			Id. id.....	Id.		
Carne de vaca (la más cara) ..	Id.			Id. id.....	Id.		
Id. id. (la de precio inter- medio) ..	Id.			Leche.....	Id.		
Id. id. (la más barata) ..	Id.			Huevos.....	Docena.		
Id. de ternera.....	Id.			Aceite.....	Litro.		
Id. de carnero.....	Id.			Carbón vegetal.....	Kilogr.º		
Id. de oveja.....	Id.			Id. mineral.....	Id.		
Id. de cabra.....	Id.			Cok.....	Id.		
Id. de cerdo (fresca).....	Id.			Leña.....	100 kgs.		
Tocino.....	Id.			Azúcar.....	Kiogr.º		
ARROZ.....	Id.			Bacalao.....	Id.		
Garbanzos.....	Id.			Id. id.....	Id.		
Patatas.....	Id.			Id. id.....	Id.		
				Petróleo.....	Litro.		

Se producen en este término municipal en cantidad suficiente para el consumo, los siguientes artículos:

(a) Constituyendo en algunas provincias principal artículo de consumo determinadas legumbres, se añadirán en el lugar correspondiente. Se hará lo mismo respecto del chacolí y la sidra, donde su consumo sea general. Después del bacalao se detallarán las especies de pescado de venta más corriente.

Jornales (b)

CLASES	HOMBRES		MUJERES		NIÑOS	
	TIPO		TIPO		TIPO	
	MÁXIMO Pesetas Cts.	MÍNIMO Pesetas Cts.	MÁXIMO Pesetas Cts.	MÍNIMO Pesetas Cts.	MÁXIMO Pesetas Cts.	MÍNIMO Pesetas Cts.
Obreros fabriles é industriales						
Id. de oficios diversos.....						
Jornaleros agrícolas (braceros)						

(b) Se expresará por nota al pie del cuadro el importe de los jornales en las faenas agrícolas cuando se incluya la comida en su ajuste. Lo mismo se hará si, en general, además del jornal, reciben los trabajadores otras cosas en especie, determinándose en qué consisten y su valor aproximado.

Sello
de la
Alcaldía.

á de de 190

El Alcalde,

Sr. Jefe de la Sección de Estadística de Zaragoza.